

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-41/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 08 de julio de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-41/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, abogado colegiado nº ■■■ en el Ilmo. Colegio de Abogados de ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada, de ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Pádel, en el procedimiento sancionador 2/2024: 6ª prueba circuito andaluz de menores- Clasificatorio TYC Premium, de fecha 27 de mayo de 2024 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 12 de junio de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■, ■■■, en nombre y representación que tiene acreditada de ■■■, con DNI ■■■, se interpuso recurso Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Pádel, en el procedimiento sancionador 2/2024: 6ª prueba circuito andaluz de menores- Clasificatorio TYC Premium, de fecha 27 de mayo de 2024 y por el que se resolvía:

A) **Sancionar** al técnico con licencia federativa D. ■■■, por una conducta infractora contenida en el Art. 35 a) del Anexo Disciplinario de los Estatutos de la FAP, por dirigirse a los jueces árbitros mediante observaciones incorrectas o desconsideradas, con la sanción de **suspensión de su licencia de técnico por el plazo de 15 días**, conforme al Art. 36 del citado Reglamento, aplicando la circunstancia agravante prevista en el Art. 15 f).

B) **Remitir la presente resolución a la Junta Directiva de la F.A.P.** a fin de que se acuerde la pertinencia de instar denuncia ante Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por si la conducta de ■■■ pudiera ser susceptible de sanción por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva, en virtud del Art. 13 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:



“tenga por presentado este escrito, por interpuesto RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MAYO DE 2024, acordando su traslado al Tribunal Administrativo del Deporte, para que a tenor de lo manifestado acuerde el archivo del presente procedimiento contra el compareciente, dejando sin efecto la sanción propuesta, así como se incoé procedimiento frente al Sr. ■■■ Y al Sr. ■■■, en los términos expuestos, y que por economía procesal damos por reproducidos, quedando a disposición de quien corresponda para aportar las pruebas testificales y documentales que obran en nuestro poder de ser necesario, tanto para acreditar las actuaciones ambos, como para corroborar que la actuación y comportamiento del compareciente fueron del todo correcta.”.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-41/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE PÁDEL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 1/07/2024. Igualmente, se ordenó dar traslado del recurso a D. ■■■ y a D. ■■■, para que, en su condición de personas aludidas, formularan, si fuese de su interés, escritos de alegaciones en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a su notificación, sin que, a la fecha de esta resolución, hayan éstos alegado nada.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento queda algo confuso a la vista del escrito y el solicito del recurrente e, incluso, también del acuerdo adoptado en la resolución recurrida; lo que hace necesario elaborar unas consideraciones previas, a los únicos efectos de determinar con claridad qué se está recurriendo exactamente y cuál es el cometido revisor que debe este Tribunal desempeñar en cumplimiento estricto de lo ordenado en el artículo 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía y en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (es decir, limitándonos a conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter



oficial). Quiere ello decir, que esta instancia (meramente revisora en el presente caso) puede sólo dedicarse a conocer y resolver, en vía de este recurso, las pretensiones del recurrente exclusivamente encaminadas a impugnar la sanción que a él le ha sido interpuesta (es decir, aquella que por el Juez Único de Competición se ha acordado contra el recurrente), en el procedimiento sancionador 2/2024: 6ª prueba circuito andaluz de menores- Clasificatorio TYC Premium, de fecha 27 de mayo de 2024; sin que se pueda traer a colación en el procedimiento, extemporáneamente, ningún otro asunto y menos aún pretensiones contra terceros que no han sido parte en el procedimiento de origen. Asentado lo cual, manifestamos que, respecto a la pretensión exteriorizada por el recurrente instando a que se incoó procedimiento frente al Sr. ■■■ y al Sr. ■■■, este Tribunal, necesariamente debe ignorarla en el presente recurso, por no ser parte sustantiva que haya sido objeto de discusión en el expediente recurrido, ni conste, que en el desarrollo del mismo se haya dado vista a tales señores a efecto de incoarles expedientes. Como quiera que, a ese respecto, el Juez Único de competición acordó, solamente, dar traslado a la FAP de tal asunto, deberá ser esta federación, o en su caso cualquier otro interesado, los que deban, mediante la correspondiente denuncia, instar, si les interesa, tal procedimiento extraordinario conforme a las normas que taxativamente lo regulan.

Tercero.- Quedando claro, pues, que el contenido exacto al que debe circunscribirse la resolución del presente recurso se reduce a impugnar la sanción interpuesta al Sr. ■■■, podemos entonces afirmar que el recurso se centra, concretamente, en la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados por el Sr. Juez Único de Competición y que sirven a éste para fundamentar el tipo infractor impuesto; así, particularmente, en el fundamento jurídico QUINTO de la resolución recurrida afirma el Sr. juez: *“Queda acreditado, porque así se refleja en el Acta Arbitral e informes anexos, lo cual no ha sido desvirtuado por el Sr. ■■■, que éste se dirigió a los miembros del equipo arbitral con expresiones que evidencian una total falta de respeto y desconsideración, y que se describen en los hechos probados, además de negarse a colaborar con la autoridad arbitral para tratar de discernir si su ausencia en el listad de coach era motivado por un error informático, negándose a comprobar si había recibido un correo de confirmación, por “no molestar a su mujer”, muy al contrario de lo que sí hizo el Sr. ■■■, el cual colaboró en todo momento.”*

Con el presente recurso, pues, pretende el recurrente discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. A los efectos de considerar esa alegación, hemos de partir de un manifiesto argumento, la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el Juez Único de Competición debe ejercitarse con ponderación y muy prudentemente, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con la intermediación necesaria y, en consecuencia, dispone de una percepción directa de aquellas que practicó; percepción inmediata de la que carece esta Sección del TADA. En esta instancia, este Tribunal "ad quem" puede entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba que se acrediten fueron practicadas defectuosamente (como sugiere el recurrente han sido valoradas las actas arbitrales), pero debemos insistir, como lo hace la doctrina más generalizada sobre este tema, que solo podemos entender por “practicadas defectuosamente” aquellas pruebas en donde resulta fácilmente constatable que ha existido error, o cuya valoración sea



notoriamente errónea; esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo. A diferencia de lo que sostiene el recurrente, tras la lectura pormenorizada del expediente del que se nos ha dado traslado por parte de la FAP, este ponente concluye que en la apreciación de la prueba practicada en el procedimiento no se ha incurrido en error. Por el contrario, la apreciación que de ella hace el Juez Único de Competición parece adecuada pues se refiere, ante todo, a lo que se recoge, respecto al comportamiento del Sr. ■■■, tanto en el anexo del acta, como en el escrito de ampliación al acta que hace el juez árbitro, D. ■■■, a requerimiento de la FAP el 15 de mayo de 2024 (consta en el expediente al folio 23), así como al escrito de ampliación al acta que hace el juez árbitro D. ■■■, también a requerimiento de la FAP, con fecha 16 de mayo de 2024 (consta en el expediente a los folios 28 y 29), donde queda claro que el Sr. ■■■ lejos de evitar el enfrentamiento, se dirigió a los árbitros con falta de consideración y menosprecio. Solo de ese material probatorio es suficiente para constatar que el Sr. ■■■ profirió observaciones incorrectas leves dirigidas a los jueces árbitros de la prueba, observaciones que tipifica el art. 35.a) del Anexo de Disciplina Deportiva de la FAP, en consecuencia, tal conducta debe ser sancionada, como lo hace la resolución.

Por todo ello, una vez revisada la práctica de la prueba no queda desvirtuado la apreciación que, de la misma ha hecho el Juez Único de Competición y en consecuencia quedan confirmados los hechos por los que el recurrente ha resultado sancionado y no existiendo cualquier otro motivo de apelación en esta instancia, debemos confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, ■■■ en nombre y representación que tiene acreditada de D. ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Pádel, en el procedimiento sancionador 2/2024: 6ª prueba circuito andaluz de menores- Clasificadorio TYC Premium, de fecha 27 de mayo de 2024 y por el que se resolvía:

A) Sancionar al técnico con licencia federativa D. ■■■, por una conducta infractora contenida en el Art. 35 a) del Anexo Disciplinario de los Estatutos de la FAP, por dirigirse a los jueces árbitros mediante observaciones incorrectas o desconsideradas, con la sanción de suspensión de su licencia de técnico por el plazo de 15 días, conforme al Art. 36 del citado Reglamento, aplicando la circunstancia agravante prevista en el Art. 15 f).

B) Remitir la presente resolución a la Junta Directiva de la F.A.P. a fin de que se acuerde la pertinencia de instar denuncia ante Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por si la conducta de D. ■■■ pudiera ser susceptible de sanción por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva, en virtud del Art. 13 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por



el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, confirmándola en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Pádel, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

